



COMISIÓN DE LÍMITES
DE LA PLATAFORMA
CONTINENTAL

Distr.
GENERAL

CLCS/14
18 de mayo de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quinto período de sesiones
Nueva York, 3 a 14 de mayo de 1999

CARTA DE FECHA 30 DE ABRIL DE 1999 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL POR EL SECRETARIO
GENERAL ADJUNTO DE ASUNTOS JURÍDICOS, ASESOR JURÍDICO

Opinión jurídica sobre cuál sería el procedimiento más adecuado en
los casos en que fuera necesario iniciar actuaciones por presunta
violación de la confidencialidad

1. Le escribo en respuesta a su carta de 15 de marzo de 1999 (CLCS/13), en la que me comunicaba que, como según el anexo II ("Carácter confidencial") del reglamento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental todo Estado ribereño podrá calificar de confidencial cualquier dato o antecedente incluido en la presentación que haga a la Comisión, ésta decidió, en su cuarto período de sesiones, celebrado en Nueva York del 31 de agosto al 4 de septiembre de 1998, solicitar mi opinión jurídica sobre cuál sería el procedimiento más adecuado en los casos en que fuera necesario iniciar actuaciones por presunta violación de la confidencialidad. A este respecto se remite usted en particular a los artículos 4 y 5 del anexo del reglamento de la Comisión.

2. El artículo 4, que se refiere al deber de respetar el carácter confidencial, estipula que:

"1. Los miembros de la Comisión no revelarán, ni siquiera después de que dejen de serlo, información confidencial alguna de la que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones en la Comisión.

2. El deber de los miembros de la Comisión de no revelar información confidencial les incumbe a título personal."

El artículo 5, relativo al cumplimiento de las normas sobre confidencialidad, dice:

"1. El Secretario General prestará la asistencia necesaria a la Comisión para hacer cumplir las normas sobre confidencialidad.

2. La Comisión podrá instituir el procedimiento del caso y hará públicas sus conclusiones y recomendaciones."

Observaciones generales

3. Las Naciones Unidas no disponen de ningún procedimiento típico que pueda recomendarse a la Comisión como modelo aplicable en los casos de una supuesta violación de la confidencialidad. Sin embargo, al instituir, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 del anexo II, los procedimientos adecuados para tratar estos casos, la Comisión podrá tener en cuenta las consideraciones siguientes.

4. Según el artículo 3 del anexo II, únicamente tendrán acceso a los datos o a la información confidenciales presentados por el Estado o los Estados ribereños los miembros de la Comisión o las subcomisiones correspondientes a quienes se haya solicitado que examinen la presentación y los miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas que hayan sido designados para asesorar a los miembros interesados de la Comisión o de sus subcomisiones.

Miembros de la Secretaría de las Naciones Unidas

5. Según el Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas es el más alto funcionario administrativo de la Organización. Según el Artículo 101 de la Carta, el personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General. En consecuencia, el personal de las Naciones Unidas desempeña sus funciones bajo la autoridad administrativa del Secretario General.

a) Obligación de observar la confidencialidad

6. El personal de la Secretaría de las Naciones Unidas que haya sido designado para asesorar a la Comisión y tenga acceso a información confidencial está obligado a respetar el carácter confidencial de esa información de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal aplicable y con las instrucciones administrativas publicadas para su cumplimiento.

7. En su boletín de 9 de agosto de 1994 (ST/SGB/272), el Secretario General recuerda a todos los funcionarios las obligaciones que el Estatuto del Personal les impone en materia de la seguridad de la información, y su responsabilidad personal en materia de la protección adecuada de la información que podrían tener que utilizar en el desempeño de sus funciones. El Secretario General se remitió a este respecto a la cláusula 1.5 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, según la cual los funcionarios deberán observar "la mayor discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a nadie informaciones que no se hayan hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando los autorice para ello el Secretario General; tampoco harán uso, en ningún momento, de tales informaciones en provecho propio. Estas obligaciones no se extinguen con ocasión de la separación del servicio".

8. La cláusula 1.2 i) del texto revisado del artículo I del Estatuto del Personal, aprobada por la Asamblea General en su resolución 52/252, de 8 de septiembre de 1998, que se basa en el espíritu de la cláusula 1.5 del Estatuto del Personal, estipula además que los funcionarios deberán observar plena discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a cualquier gobierno, entidad, persona o fuente toda información que

conozcan por razón de su cargo oficial y que sepan o debieran saber que no se ha hecho pública, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando los autorice a ello el Secretario General. Esas obligaciones no se extinguen al separarse del servicio”.

b) Procedimientos y medidas disciplinarias

9. La violación de la confidencialidad constituye un incumplimiento de las obligaciones mencionadas y constituye una falta de conducta por parte del funcionario. De acuerdo con el Estatuto y el Reglamento del Personal, los funcionarios que inclumplan sus obligaciones y las normas de conducta pueden ser objeto de medidas disciplinarias.

10. La cláusula 10.2 estipula que el Secretario General podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no sea satisfactoria y destituir sumariamente a cualquier funcionario por falta grave de conducta.

11. La Regla 101.2 a) del texto revisado del capítulo I de la serie 100 del Reglamento del Personal, citada¹ por la Asamblea General en su resolución 52/252 estipula a este respecto que:

"Se podrán iniciar los procedimientos disciplinarios previstos en el artículo X del Estatuto del Personal y en el capítulo X del Reglamento del Personal contra los funcionarios que no cumplan sus obligaciones o las normas de conducta establecidas en la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y el Reglamento del Personal, el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada y todas las publicaciones administrativas."

12. La Regla 110.1 estipula asimismo que el incumplimiento por un funcionario de las obligaciones que le imponen la Carta y los instrumentos reglamentarios mencionados podrá calificarse de conducta no satisfactoria en el sentido de la cláusula 10.2 y dar lugar a la institución de un procedimiento disciplinario y la imposición por falta de conducta de las medidas disciplinarias citadas en la regla 110.3.

13. Con el objeto de proporcionar orientación e instrucciones sobre la aplicación del artículo X del Estatuto del Personal y definir las garantías fundamentales de un procedimiento regular que se deben conceder a un funcionario al que se imputa una falta, el Secretario General publicó el 2 de agosto de 1991 una instrucción administrativa (ST/AI/371) en la que se examinan las cuestiones de la investigación inicial, el establecimiento de los hechos, los derechos de procedimiento, la remisión a un Comité Mixto de Disciplina y el procedimiento del mismo, etc.

c) Prerrogativas e inmunidades y exención de las mismas

14. Conviene advertir también que según el inciso a) de la sección 18 de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas², los funcionarios de la Organización estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial; según la sección 20 de la Convención, las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no

en provecho de los propios individuos. Por consiguiente y según la Convención, el Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en cualquier caso, en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

d) Conclusiones

15. De lo anterior se desprende que, como a tenor de la Carta de las Naciones Unidas los funcionarios de las Naciones Unidas se encuentran bajo la autoridad administrativa del Secretario General, cuando un funcionario que asesore a la Comisión viole supuestamente el carácter confidencial, el caso se tratará de conformidad con los mencionados procedimientos de las Naciones Unidas aplicables a los funcionarios de la Organización.

Miembros de la Comisión

16. De conformidad con el artículo 76 y el anexo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los miembros de la Comisión son elegidos cada cinco años en una reunión de los Estados Partes convocada con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2 del artículo 319 de la Convención. Los miembros de la Comisión desempeñan su cargo a título personal y pueden ser reelegidos (párrafo 4 del artículo 2 del anexo II). En el reglamento de la Comisión se dispone que, antes de asumir sus funciones, cada miembro de la Comisión declarará solemnemente ante ésta que las desempeñará de manera honorable, fiel, imparcial y escrupulosa.

17. En la Convención sobre el Derecho del Mar no se indica qué medidas deben adoptarse cuando un miembro de la Comisión sea acusado de haber participado en actividades que sean incompatibles con sus funciones de miembro de la Comisión. La inobservancia del carácter confidencial constituirá una actividad de esa índole, ya que los miembros de la Comisión están obligados a no revelar información confidencial alguna de la que hayan tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones en la Comisión (artículo 4 del anexo II del reglamento de la Comisión). En la Convención tampoco se indica quién está facultado para investigar las acusaciones formuladas contra los miembros de la Comisión y de determinar, tomando como base esa investigación, si las acusaciones son fundadas.

18. Como se recordará, en mi opinión jurídica de fecha 11 de marzo de 1998, relativa a la aplicabilidad de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a los miembros de la Comisión (CLCS/5), se indicaba que "parece por consiguiente que, según los precedentes respecto de órganos análogos establecidos en virtud de un tratado, los miembros de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental pueden ser considerados peritos que forman partes de misiones, a los cuales se aplica el artículo VI de la Convención General" (ibíd., párr. 5).

a) Peritos que forman parte de misiones: exigencia de respetar el carácter confidencial

19. Actualmente no existen normas ni reglamentos especiales que sean de aplicación a los peritos que forman parte de misiones. En el párrafo 9 de la resolución 52/252, la Asamblea General pidió al Secretario General que acelerara la preparación, para su presentación a la Asamblea General en el quincuagésimo cuarto período de sesiones, de un estatuto y reglamento adecuados que rigieran, entre otras cosas, la condición, los derechos y los deberes básicos de los peritos que forman parte de misiones. La base legislativa para la aprobación del reglamento propuesto es el párrafo 3 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, que faculta a la Asamblea a hacer recomendaciones con el objeto de determinar los privilegios e inmunidades de los "funcionarios" de la Organización y proponer convenciones a los Estados Miembros con el mismo objeto. La Asamblea procedió a hacerlo al aprobar en 1946 la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en cuyo artículo VI se definen las prerrogativas e inmunidades de los peritos que forman parte de misiones. El reglamento que se propone, cuyo proyecto está ultimando la Secretaría, toma como modelo el texto revisado del artículo 1 del Estatuto del Personal indicado.

20. El inciso f) del artículo 2 del proyecto de reglamento, relativo a la divulgación de información, dispone lo siguiente:

"Los funcionarios y peritos que forman parte de misiones deberán observar la mayor discreción con respecto a todos los asuntos oficiales. Los funcionarios y peritos que forman parte de misiones se abstendrán de facilitar a ningún gobierno, entidad, persona u otra fuente ninguna información que conozcan por razón de su cargo oficial y sobre la que tengan o deban tener constancia de que no se ha divulgado públicamente, salvo que proceda que lo hagan en el desempeño ordinario de sus funciones o en virtud de una autorización del Secretario General. En caso de que no hayan sido nombrados por el Secretario General, corresponderá dar esa autorización al órgano que los haya nombrado. Esas obligaciones no se extinguirán cuando cesen de desempeñar sus funciones oficiales."

21. En el comentario del proyecto de reglamento preparado por la Secretaría para prestar asistencia a la Asamblea General en sus deliberaciones sobre este asunto, se observa, en relación con el inciso f) del artículo 2, que tal vez sea difícil hacer que se cumpla lo dispuesto en la última oración, si bien, cuando menos, si un ex perito que haya formado parte de una misión hace caso omiso de la obligación que le impone esa norma, podría dejarse constancia de ello en su expediente oficial para impedir que esa persona sea contratada nuevamente.

b) Procedimiento y medidas de carácter disciplinario

22. Las Naciones Unidas no disponen de ningún procedimiento para hacer frente a los casos de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los peritos que forman parte de misiones y hayan sido nombrados por órganos intergubernamentales. El último proyecto de reglamento, indicado supra, tampoco contiene disposiciones al respecto.

c) Prerrogativas e inmunidades y renuncia a las mismas

23. Dado que, de conformidad con la opinión jurídica indicada, se considera peritos que forman parte de misiones a los miembros de la Comisión, éstos disfrutaran de las prerrogativas e inmunidades que se confieren a esos peritos en el artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, lo que incluye la inmunidad judicial de cualquier índole. En la sección 23 de ese artículo se establece que las prerrogativas e inmunidades se conceden a los peritos en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos y que el Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier perito, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

24. A este respecto, en el inciso e) del artículo 1 del proyecto de reglamento se dispone que, cuando se plantee alguna cuestión relacionada con la aplicación de las prerrogativas e inmunidades de los peritos que forman parte de misiones, el interesado informará de inmediato sobre el asunto al Secretario General, quien tendrá la facultad exclusiva de decidir si existen esas prerrogativas e inmunidades y si procede renunciar a ellas de conformidad con los instrumentos pertinentes.

Recomendaciones

25. Dado que no hay ningún procedimiento modelo que pueda recomendarse a la Comisión, ésta tal vez desee considerar la posibilidad de preparar su propio procedimiento, que habrá de ajustarse al carácter especial de la Comisión en su calidad de órgano cuyos miembros son peritos que actúan a título individual.

26. Parece ser que, dado el carácter especial de la Comisión, las denuncias de inobservancia del carácter confidencial por parte de algún miembro de la Comisión tendrán que ser investigadas por la propia Comisión. Esa investigación podrá realizarse por toda la Comisión o por un grupo integrado por entre tres y cinco miembros, nombrados por la Comisión a tal efecto (el órgano investigador). Es de suma importancia que, con arreglo al procedimiento que apruebe la Comisión, todo miembro de ésta que sea acusado de no haber observado el carácter confidencial se beneficie de las debidas garantías procesales. Por consiguiente, el miembro correspondiente de la Comisión debe tener derecho a tener acceso a toda la documentación relacionada con las denuncias de inobservancia del carácter confidencial y a presentar observaciones escritas u orales al órgano investigador dentro de un plazo determinado. La investigación de las denuncias debe realizarse de manera estrictamente confidencial para que no se vea menoscabada la reputación del miembro de que se trate durante ese proceso. Una vez concluido el examen del caso, el equipo investigador debe preparar un informe con sus conclusiones. El informe debe contener lo siguiente:

- a) Las denuncias de la inobservancia del carácter confidencial;
- b) La declaración del miembro de que se trate de la Comisión;
- c) Un resumen de las pruebas practicadas y de la valoración de éstas por el órgano investigador;

d) Las conclusiones, en las que habrá de indicarse, cuando proceda, qué denuncias parecen estar respaldadas por las pruebas practicadas;

e) Las conclusiones del órgano investigador;

f) Toda opinión discrepante o particular, en caso de haberla.

27. Dado que la Comisión es un órgano elegido por la reunión de los Estados Partes, el equipo investigador debe remitir un informe a la reunión.

28. Confío en que las consideraciones que he expuesto servirán a la Comisión para precisar qué actuaciones ha de realizar en caso de que se denuncie a un miembro de la Comisión por inobservancia del carácter confidencial.

(Firmado) Hans CORELL
Secretario General Adjunto
de Asuntos Jurídicos
Asesor Jurídico

Notas

¹ La promulgación del Reglamento del Personal es prerrogativa del Secretario General.

² Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. I, pág. 15.
